



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 237
Asunto: No se accede a solicitud de desistimiento y se dispone requerimiento
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GERMAN ANTONIO CARDONA MUÑOZ
Demandado: NOHEMY BENITEZ ECHAVARRIA y JOSE ABNUBER ROZZO VILLA
Radicación: 63-130-3112-001-2017-00186-00

Calarcá Q., Once de marzo de dos mil veintiuno.

Revisado el presente asunto se encuentra en el consecutivo 07 del expediente digital, memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta: “(...), se ha tomado la decisión de RENUNCIAR a la demandada señora NOHEMY BENITEZ ECHAVARRIA, con el fin de seguir el proceso laboral solo contra el demandado señor JOSE ABNUBER ROZZO VILLA”.

Entiende el despacho que la manifestación de renuncia corresponde a solicitud de desistimiento contra uno de los codemandados del proceso, en consecuencia, se procede a resolver.

Revisado el poder que reposa en los folios 3 y 4 del expediente físico y que se encuentra escaneado en el expediente electrónico, visible en el consecutivo número 01, de su lectura se extrae que no fue otorgada la facultad de desistir.

Ahora bien, regla sobre el tema el artículo 315 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 315. Quienes no puede desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)”

Igualmente, el artículo 77 de la misma obra, que dispone las facultades del apoderado, expresamente señala que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En consecuencia, con base en las normas citadas, no se accede a la solicitud de desistimiento de la demanda contra la codemandada, señora Nohemy Benítez Echavarría.

De otro lado, se otea en el consecutivo 015 del expediente electrónico solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de informarle sobre la última citación para notificación que se envió a la codemandada Nohemy Benítez Echavarría si esta fue aceptada. Documento visible junto con la certificación en el consecutivo 08, de los que se lee fue cotejada y enviada a la otra dirección reportada como de la demandada, y que fue devuelta por la oficina de correos con constancias de devolución "DESCONOCIDO/DESTINATARIO". Sería del caso proceder a nombrar curador y ordenar el emplazamiento de la codemandada Nohemy Benítez Echavarría, en razón que el extremo activo cumplió con el requerimiento realizado por esta célula judicial conforme proveído del 12 de septiembre de 2019, obrante a folio 67 del expediente físico escaneado; sin embargo, observa el Juzgado que si bien el actor en la demanda afirma desconocer el correo electrónico de la citada codemandada, lo cierto es que, con la misma acercó como anexo el certificado de mercantil correspondiente a la señora Nohemy Benítez Echavarría (folios 2 expediente físico escaneado) en el que se certifica como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales el de: nohemy_758@gmail.com. Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso, aplicable por remisión de los artículos 29 y 145 del CPT y SS, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la citación para notificación personal a la codemandada Nohemy Benítez Echavarría al correo electrónico por ella reportado a la Cámara de Comercio en su calidad de comerciantes para notificaciones judiciales. Una vez se acredite al proceso se procederá a decidir sobre la viabilidad o no de emplazar y nombrar curador ad litem a la mencionada codemandada, en atención a lo solicitado por el promotor judicial.

Finalmente, en el consecutivo 013 obra solicitud del apoderado de la parte demandada requiriendo copia del expediente y de las últimas actuaciones surtidas en el mismo. En consecuencia, una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente a los apoderados de las partes a los siguientes correos electrónicos reportados al proceso: josealbeiroabogado@hotmail.com y diegoabogados777@gmail.com

La norma del CGP., fue traída en aplicación en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fef05c6aeb6013b6cfe65344517407c661cc1f0e94d33fa1b91d3aaa5e58615

Documento generado en 11/03/2021 03:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>